



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--

Número 207

Sábado 15 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 7 de Septiembre de 1945 por la que se dispone el retraso de la hora en 60 minutos («Boletín Oficial del Estado» del día 12).

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta lo indicado en el punto quinto de la Orden de 22 de Marzo de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* número 83),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

La duración legal del día 29 de Septiembre en curso será de 25 horas, al término de las cuales y cuando todos los relojes marquen la una hora del día 30, se retrasarán hasta las veinticuatro para comenzar las cero horas de indicado día 30 de Septiembre.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de Septiembre de 1945.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres....

2.352

Ministerio de Justicia

ORDEN de 7 de Septiembre de 1945 por la que se anuncia a concurso la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Comarcales, entre los aspirantes declarados aptos en las pruebas de aptitud, convocadas por Decreto de 23 de Diciembre de 1944. («Boletín Oficial del Estado» del día 9).

Ilmo. Sr.: Las Ordenes ministeriales de 29 de Agosto último y 6 del corriente aprueban las propuestas formuladas por el Tribunal calificador de las pruebas de aptitud para el ingreso en la carrera de Juez Comarcal y publican las relaciones de los aspirantes declarados aptos en las mismas, por lo que, a fin de proveer dichos cargos en los Juzgados Comarca-

les, se hace preciso anunciar el correspondiente concurso, de conformidad con lo dispuesto en el título segundo, capítulo séptimo, del Decreto orgánico de 24 de Mayo último y en la disposición transitoria segunda del mismo. En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se anuncia concurso, de acuerdo con lo establecido en las referidas disposiciones, para la provisión de cargo de Juez en los Juzgados Comarcales de las localidades que figuran como capitalidad de comarca en la Orden ministerial de 24 de Marzo del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de Abril), con las rectificaciones contenidas en la de 22 de Mayo siguiente, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 del mismo mes.

2.º Los solicitantes elevarán instancia a este Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, en la que figurarán las plazas que soliciten, numeradas correlativamente por el orden de preferencia en que deseen ser nombrados.

Las instancias referidas deberán tener entrada en este Ministerio en el plazo anteriormente señalado.

3.º Los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 23 de Diciembre de 1944, acompañarán a su instancia el testimonio del título de Licenciado en Derecho, documento que acredite haber solicitado su expedición, o harán constar su incorporación a la solicitud presentada para tomar parte en las pruebas de aptitud.

4.º Los residentes en las islas Canarias comunicarán telegráficamente, dentro del indicado plazo de quince días naturales, los Juzgados que deseen servir, sin perjuicio de remitir en el primer correo las correspondientes instancias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de Septiembre de 1945.—
P. D., I. Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

2.324

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura provincial de Valladolid

DECLARACIÓN DE SEMBRADURA DE MAÍZ Y JUDÍAS

Se abre período de declaración de sembradura y cosecha de maíz y judías. Obliga a esta declaración a cuantos tengan alguna superficie sembrada de estos productos.

La declaración referida a judías se requiere exclusivamente a efectos estadísticos.

La declaración se presentará antes del 30 de Septiembre, ante las Juntas Agrícolas respectivas.

En cuanto al maíz, queda prohibida la utilización del mismo para consumo del ganado, ni aun en los excedentes, debiendo ser entregados al Servicio Nacional del Trigo.

Las Juntas Agrícolas fijarán como cupo forzoso de maíz, a los que hayan tenido sembrado este producto, en los C-1 1945, la totalidad de la producción.

Valladolid, 11 de Septiembre de 1945.
Félix Cuadrado.

2.338

Confederación Hidrográfica del Duero

Dirección técnica

AMPLIACIÓN DEL EDIFICIO DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO

Se anuncia un concurso público para la ejecución de un destajo de noventa y nueve mil pesetas (99.000) del proyecto de «Ampliación del edificio de la Confederación Hidrográfica del Duero», en Valladolid, que comprende: excavación para sótanos, vaciado de zanjas de ci-

mientos, hormigón en cimientos y hormigón en zócalos y muros de sótano.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 2 de Octubre próximo, a las doce horas, en las oficinas de la Confederación, Muro, 5.

Las proposiciones, con arreglo al modelo que se inserta, se extenderán en papel sellado de 4,50 pesetas y habrán de presentarse en pliegos cerrados antes de las doce horas del día 28 de Septiembre actual, en las oficinas de la Confederación, o utilizando el servicio de correos, siendo, en este caso, excluidos los que se depositen después del día 27 de Septiembre y los que no llegasen antes de la apertura de pliegos.

El proyecto, presupuesto, cuadro de precios y pliego de bases, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados, en la Confederación del Duero, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que dispongan y tendrán que depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 12 de Septiembre de 1945. El ingeniero director de la Confederación Hidrográfica del Duero, Mariano Corral.

Modelo de proposición

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número....., con domicilio en....., número....., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, con fecha.... de Septiembre de 1945, para la adjudicación, por concurso de destajos, de las obras de excavación para sótanos, vaciado de zanjas de cimientos, hormigón en cimientos y hormigón en zócalos y muros de sótano, del proyecto de «Ampliación del edificio de la Confederación Hidrográfica del Duero», en Valladolid, se comprometo a efectuar el destajo de dichas obras con sujeción al proyecto, cuadros de precios y pliego de condiciones facultativas y económicas del mismo, con una baja de..... (en letra y número) hecha al presupuesto de ejecución, por administración, de las obras a construir.

Asimismo declara el que suscribe, que las remuneraciones que perciban los obreros que se empleen en las obras por jornada legal y horas extraordinarias, no serán inferiores a las fijadas legalmente.

(Fecha, firma y rúbrica).

NOTAS.—No se admitirán enmiendas ni raspaduras.

En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la anterfirma, acompañando un poder notarial que lo autorice.

2.368—1.232

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Canillas de Esgueva

La cobranza del reparto de utilidades del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 19 del corriente, desde

las nueve de la mañana a las tres de la tarde.

Canillas de Esgueva, 10 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Teodosio Martín.

2.335—1.233

Canillas de Esgueva

Acordado por este Ayuntamiento la oportuna propuesta de suplemento de crédito, por medio de superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público en esta Secretaría el expediente tramitado al efecto, a fin de que durante el plazo de quince días puedan formularse reclamaciones.

Canillas de Esgueva, 10 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Teodosio Martín.

2.336—1.234

Gatón de Campos

Formado el repartimiento general de utilidades para el año actual, queda expuesto al público por quince días y tres más, para efectos de reclamaciones al mismo.

Gatón de Campos, 1 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Fernando Gómez.

2.334—1.235

Montemayor de Pililla

El día 24 del actual mes y a las horas que más abajo se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos del monte Llano de la Pililla, de estos propios, que también se señalan.

A las diez horas, corta de 350 pinos, bajo el tipo de tasación de 17.041,80 pesetas.

A las once horas, pastos, bajo el tipo de tasación de 2.800 pesetas.

A las doce horas, piñas, bajo el tipo de tasación de 45 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en las indicadas subastas y el modelo de proposición a que se han de ajustar los licitadores, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en donde podrán ser examinados.

Montemayor de Pililla, 8 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Crispiniano Serna.

2.358—1.236

Renedo de Esgueva

Formado el repartimiento general de utilidades de este término para el ejercicio económico actual, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que en los mismos y tres más pueda ser examinado y presentar las reclamaciones por escrito y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados.

Renedo de Esgueva, 7 de Septiembre de 1945.—El alcalde, Manuel Jiménez.

2.323—1.237

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Mariano Gimeno Fernández, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido, por prórroga de jurisdicción.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos a instancia de don Manuel Reyes Herrero, procurador y vecino de esta ciudad, en nombre propio, contra don Secundino Rodríguez Asensio, mayor de edad, casado con doña Lucila Durán, y de esta vecindad, por el procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en reclamación de pesetas, sobre la finca que después se dirá; la cual se saca a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, con las condiciones y advertencias que también se expresarán.

FINCA OBJETO DE LA SUBASTA

Una casa de planta baja, en la ciudad de Valladolid, en la calle del Carmen, que hoy se llama Avenida de Palencia, número 89, letra S, de ciento treinta metros, sesenta y cinco decímetros cuadrados; linda derecha, paso a Linares; izquierda, de Benito Durán, y espalda, Demetrio Ramírez. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Valladolid.

Dicha finca sale a subasta por el precio de tres mil quinientas pesetas que fué pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

ADVERTENCIAS

La subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día trece de Octubre próximo y hora de las once de la mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca que se subasta.

Que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Que los autos y la certificación del Registro, traída a los autos, están de manifiesto en Secretaría a disposición del que quiera examinarlos, ya que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valladolid, a veintisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.—Mariano Gimeno Fernández.—El secretario, P. H., Aniceto Sanz.

2.336—1.238

Imprenta de la Diputación provincial

d) Las prácticas escolares en Escuelas anejas e incorporadas a las Escuelas del Magisterio.

e) La ampliación o formación en cuanto a aquellas materias que puedan o deban ser objeto de la especialización del Maestro para regentar el cuarto período de graduación o las Escuelas de Patronato o de organización especial.

De conformidad con el ambiente local y las posibilidades materiales, las Escuelas del Magisterio, bien paralelamente a los estudios profesionales, o inmediatamente después, organizarán los estudios y prácticas que especialicen a los Maestros en las modalidades a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco.

f) La asistencia a Campamentos y Albergues.

D) El régimen de pruebas de curso, así como la prueba final para la obtención del título de Maestro de Enseñanza Primaria, será determinado en el Reglamento de estas Escuelas.

Organización interna

Artículo sesenta y cuatro. Las Escuelas del Magisterio se organizarán en régimen colegial con un horario tipo, que se determinará en el Reglamento y en el que, aparte de las horas lectivas dedicadas a las enseñanzas y prácticas, cabrán las actividades dirigidas que tiendan a formar al Maestro en el orden religioso, patriótico, social y físico.

Se procurará el establecimiento en cada Escuela de una Residencia para que los alumnos hagan vida de internado y, en su defecto, del régimen de medipensionado o externado similar por su continuada estancia en el centro, de suerte que toda la formación y labor escolar o de estudio se verifique en la Escuela.

La organización de estas Residencias o del régimen antedicho y su personal directivo y auxiliar serán objeto de reglamentación.

Igualmente se regularán las condiciones que hayan de reunir los instrumentos pedagógicos de la formación del Maestro, como libros, material fungible escolar, material permanente y mobiliario, edificio, capilla, campos de juegos y deportes e instalaciones especiales en la Escuela o Escuelas anejas e incorporadas para las enseñanzas y prácticas a que se refiere la letra d) del artículo anterior, así como para ejercitar a los Maestros en la organización y funcionamiento de las instituciones complementarias de la Escuela.

Del mismo modo se regulará el régimen general de los alumnos y, especialmente, lo relativo a protección escolar.

Profesorado

Artículo sesenta y cinco. El Profesorado de las Escuelas del Magisterio tiene por especial misión no sólo informar en el orden intelectual a

Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, percibir sus beneficios sociales y económicos y optar a los premios con que el Ministerio recompense la labor sobresaliente en la Escuela.

Décimo. Ejercer por escrito ante la Inspección o las autoridades superiores, en su caso, el derecho de petición o queja en asuntos relacionados con la vida escolar y administrativa.

Los Maestros que sirvan Escuelas del Estado tendrán la consideración y derechos propios de los funcionarios públicos.

CAPÍTULO II

Formación del Maestro. — Formación cultural

Artículo cincuenta y ocho. Todo Maestro habrá de poseer como base de su preparación los conocimientos generales, instrumentales y formativos indispensables para su ulterior función pedagógica. Estos conocimientos serán los de los primeros ciclos de la enseñanza media y habrán de ser cursados en los Centros de este grado, que expedirán en las condiciones reglamentarias el certificado o título correspondiente.

Escuelas del Magisterio

Artículo cincuenta y nueve. Son las instituciones docentes dedicadas a la formación del Magisterio público y privado. En ambiente especial y con metodología apropiada, están llamadas a despertar y vigorizar las dotes vocacionales de los alumnos, a infundirles el espíritu de su noble profesión y el sentimiento religioso y humano propio de todo educador, a capacitarles en las técnicas y conocimientos científicos de orden psicológico y pedagógico, a formar un auténtico espíritu nacional en servicio de la unidad de la Patria, espíritu que tienen los alumnos la obligación de transmitir y a otorgarles el condigno título profesional de su función.

Advocación y nombre

Artículo sesenta. Las Escuelas del Magisterio se pondrán bajo la misma advocación que para las Escuelas primarias determina el artículo dieciséis.

Cada Escuela será titulada con el nombre de una figura ilustre de la Pedagogía nacional, principalmente de fundadores de instituciones o métodos de originalidad española.

Número

Artículo sesenta y uno. En cada provincia funcionará cuando menos una Escuela del Magisterio, de carácter oficial.

El número total de Escuelas del Magisterio oficiales quedará determinado por el promedio de Escuelas primarias públicas vacantes que hubieren de cubrirse anualmente, aumentado en un treinta por ciento para satisfacer las necesidades de la enseñanza privada y las exigencias de la selección, y en relación con el máximo de alumnos que reglamentariamente pueda albergar o matricular cada uno de estos Centros.

El número fijado será renovable cada cinco años.

Tipos

Artículo sesenta y dos. A) En cumplimiento del artículo catorce, las Escuelas del Magisterio, su instalación, organización y disciplina serán distintas para cada sexo.

B) Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Escalafones del Ministerio de Educación Nacional, o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes o por entidades o personas de carácter particular, las Escuelas del Magisterio se clasificarán en públicas del Estado, de la Iglesia y privadas.

La Iglesia podrá organizar también Escuelas del Magisterio con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia serán organizadas por la Jerarquía, que reglamentará todo lo relativo a su sistema docente, organización interna, gobierno y formación pedagógica, y nombramiento de Profesores, que habrán de poseer Licenciatura en Facultad eclesiástica o civil.

Las Escuelas del Magisterio de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia, y en las de Patronato de carácter religioso. Para que los títulos expedidos por dichas Escuelas tengan valor profesional, a los efectos de la docencia en las Escuelas primarias nacionales y en las de Patronato no religioso, los titulados habrán de aprobar un examen de conjunto ante un Tribunal constituido por un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación, y un Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio del Estado, nombrados por el Ministerio, y otro Vocal, Profesor de Escuela del Magisterio de la Iglesia, designado por la Jerarquía eclesiástica.

Un Reglamento especial determinará las condiciones exigibles para el reconocimiento y régimen de las Escuelas privadas del Magisterio.

C) Las Escuelas del Magisterio destinadas a formar el Profesorado para la actividad escolar a que se alude en los artículos veintitrés, veintiséis, treinta y tres y treinta y cinco organizarán, además, los cursos especiales que se determinen reglamentariamente y expedirán los certificados

complementarios en la especialidad del título general de Maestro. El establecimiento de estas especialidades exigirá el ambiente local adecuado, los medios materiales propios y un número mínimo de matrícula.

Sistema docente

Artículo sesenta y tres.—En la organización de las Escuelas del Magisterio se observarán las siguientes normas generales:

A) El ingreso en la Escuela del Magisterio se verificará ante Tribunales constituidos por profesores del mismo Centro. El aspirante ha de tener catorce años cumplidos al solicitar dicho examen o cumplirlos dentro del mismo año escolar.

Por reglamento se especificará la forma y contenido de dicho examen, destinado a comprobar la formación cultural del aspirante, así como el número de alumnos que haya de admitirse con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

B) La escolaridad será de tres cursos. No podrá realizarse la prueba final sin acreditar aquella mediante el libro de calificación escolar. El Ministerio de Educación Nacional podrá conceder excepcionalmente dispensas de escolaridad, atendidas la edad, estudios realizados y grado de madurez de los aspirantes.

C) La formación del Maestro comprenderá:
Primero. Ampliación de aquellas disciplinas formativas o culturales y, principalmente, de la lengua nacional y de las ciencias de la Naturaleza que comprenden el ciclo cursado en la enseñanza media.

Segundo. Intensificación de la doctrina y de las prácticas religiosas y metodología teórica y aplicada de la enseñanza de la Religión.

Tercero. Auténtica formación en los principios que han inspirado la historia nacional, que suscite en el futuro Maestro el concepto claro de la unidad de destino de España y la conciencia de una actuación al servicio de estos ideales.

Cuarto. Un sistema de conocimientos y ejercicios de educación física y de normas de convivencia social, que hagan plenamente apto al Maestro para llevar a cabo su misión, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y las demás disposiciones en vigor.

Quinto. Un ciclo de estudios de carácter profesional, con los siguientes grupos de conocimientos teóricos y prácticos:

- a) Preparación fundamental y aplicada de las ciencias generales de la educación.
- b) Conocimiento amplio y razonado de las técnicas pedagógicas y de sus aplicaciones en la metodología y organización escolar.
- c) La historia de los principales sistemas educativos, y muy especialmente, los de origen español.